

Radicación No. 110014003007-2021-00449-00

Accionante: XIMENA ALEJANDRA FAJARDO MARTINEZ, en representación de su hijo EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO.

Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.

Vinculada: FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora XIMENA ALEJANDRA FAJARDO MARTINEZ, en representación de su hijo EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., y como vinculada la FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales de su hijo, con base en los siguientes hechos:

Narra que, su hijo tiene actualmente 20 años; que se encuentra afiliado a la EPS accionada en calidad de beneficiario quien desde temprana edad comenzó a consumir sustancias psicoactivas y a tener comportamiento agresivo, y que actualmente padece de *“TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL CONSUMO DE MÚLTIPLES SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, SÍNDROME DE DEPENDENCIA”*, por consumo de *“SUSTANCIAS PSICOACTIVAS NICOTINA, ALCOHOL, MARIHUANA-CREEPY, PERICO-COCAÍNA, TUSI (2C-B) Y CONDUCTAS LUDOPATAS”*.

Dice, que desde su adolescencia ha venido tomando conductas desafiantes a nivel social, incluso con la familia, ya que ha hurtado a familiares y a terceros, que ha puesto en riesgo su propia vida, que por su comportamiento incluso perdió varios años de estudio, que para el año 2018 comenzó un proceso psicológico de manera particular del cual se efectuaron varias sesiones sin resultado alguno; así mismo que, a principio del año 2020, comenzó a ser más recurrente con el consumo de drogas y, ya no podía controlar su sano juicio, y que en agosto al ver que el comportamiento de su hijo era insostenible, se comunicó con la EPS, para solicitar cita con psicología y toxicología, pero que por tema del COVID-19, las citas por medicina general las postergaron, sin ninguna solución por parte de la EPS, de allí que se vio en la necesidad de buscar ayuda particular para prevenir circunstancias más peligrosas, acudiendo a la FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS, la cual señala está debidamente habilitada por la Secretaría de Salud de Bogotá y en la que actualmente se encuentra inmerso en tratamientos de rehabilitación a puertas cerradas, siendo lo más adecuado para él, acudiendo a préstamos a familiares y conocidos para solventar los gastos que ha demandado y que en la actualidad se han ido agotando.

Resalta que debido a la difícil situación de consumo de drogas, no tuvo más alternativa que internarlo en la IPS FUNDACION EVOLUCIONA, en donde se le indicó el plan de manejo hospitalario y las consecuencias de la ruptura en el tratamiento que, se viene adelantando y los logros alcanzados, sugiriéndose por el Comité Disciplinario de esa institución el tratamiento *"INTRAMURAL A PUERTA CERRADA"*, por lo que, procedió a radicar un derecho de petición ante la EPS, con el fin de obtener una autorización de continuidad de tratamiento, que en respuesta emitida el 7 de abril de esta anualidad la EPS no tuvo en cuenta que su hijo se encuentra en Bogotá, ya que emitió orden para ser valorado de manera presencial en la IPS IMES LTDA., CLINICA DEL PRADO en la ciudad de Armenia Quindío, considerando tal actuar inadmisibles, más cuando según dice les señaló que, se encuentra internado en la FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS, y que trasladarlo pone en riesgo su continuidad del tratamiento, además de una exposición a la pandemia y a su estado de salud que es vulnerable, por lo que no acepta que tengan que sufrir las consecuencias de falencias administrativas de la EPS, cuando es obligación de esta el asegurar la prestación del servicio de salud; así mismo indica que

se comunicó telefónicamente con SURA y que luego de mucha insistencia, le dieron el nombre de algunas instituciones adscritas a su red prestadora, pero que no brindaban el tratamiento que se necesitaba, tal como ella misma lo corroboró averiguando en tales instituciones, ya que los tratamientos diferían de lo que necesita su hijo.

Señala que, la negativa por parte de la EPS a autorizar dicho tratamiento, a pesar de no tener instituciones que le brinden el servicio que este requiere, atenta contra los derechos fundamentales del mismo, motivos por los que, acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a la accionada a autorizar y asumir los costos o sumas de dinero que mensualmente deba realizar en la IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA, para la continuidad del tratamiento de rehabilitación para *"FARMACODEPENDENCIA INTRAMURAL"* de la adicción a las drogas, y así mismo, se le exonere de cuotas copagos y/o cuotas moderadoras.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: XIMENA ALEJANDRA FAJARDO MARTINEZ, en representación de su hijo EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO.

Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.

Vinculada: FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la dignidad humana en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que el paciente EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO se encuentra afiliado a esa entidad, en calidad de beneficiario desde el 5 de abril del 2017, que así igualmente que, el área de salud de esa entidad le informó que la FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS no se encuentra dentro de la red de servicios de EPS SURA, de allí que realizarán las valoraciones respectivas

en la IPS SAN RAFAEL con quien sí tienen convenio establecido, y del que es conocido por la madre del usuario, por lo que generarán las órdenes correspondientes por parte del médico de red de EPS SURA, con el fin de atender las necesidades del usuario desde una institución con la que se tenga convenio actual y vigente; que, en lo referente a la exoneración de copagos, tal petición no puede salir avante, ya que estos cobros tienen su fundamento legal y se le hacen a todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social, generados en desarrollo del principio de solidaridad para financiar el sistema, además que, la falta de recursos económicos debe demostrarse y que en este caso el accionante se encuentra inscrito a SURA en calidad de beneficiario y con IBC de por lo menos 2 SMLMV, por lo que se presume la capacidad de asumir el costo de los copagos y/o cuotas moderadoras, aunado al hecho que dicha patología no es de aquellas exentas de estos; que por ello, solicita se declare improcedente el presente amparo, ya que esa EPS en cumplimiento a la normatividad, ha garantizado y suministrado los servicios que ha requerido el paciente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

FUINDACIÓN EVOLUCIONA IPS: Luego de hacer alusión al concepto médico emitido por los médicos de esa institución frente al caso del paciente EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO, así como a su historia médica, refirieron puntualmente que, de dar ruptura abrupta al tratamiento actual, conllevaría a iniciar nuevamente un proceso de adaptación, siendo muy contraproducente, ya que los profesionales a cargo del caso, con quienes ya tiene apertura emocional, alianza terapéutica y adherencia a su rehabilitación, que le permiten establecer lazos de confianza, y que el efectuar cambios, le generaría una desmejora en su salud mental y retroceso en conductas, posiblemente a reincidencias y recaídas; que el paciente lleva su cuarto mes institucionalizado allí, por lo que solicitan se de prelación al concepto médico emitido por esa entidad, bajo el principio de la continuidad del tratamiento, además de que este nunca fue desvirtuado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su hijo EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO, los que señala han sido conculcados por la entidad citada, al negarle la autorización del tratamiento de rehabilitación por el uso de sustancias psicoactivas en la FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS, pues esta no hace parte de la red prestadora de servicios de la entidad demandada.

Por su parte, la entidad accionada replicó el amparo indicando que, la FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS no hace parte de su red prestadora de servicios, pero que, sin embargo, para el tratamiento que requiere el paciente efectuarán las valoraciones respectivas en la IPS SAN RAFAEL, con la que si tiene convenio establecido.

En el caso bajo estudio se observa que el paciente, EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO, es un sujeto de especial protección, en virtud de la discapacidad que padece, por el uso de sustancias psicoactivas y que conforme a la historia clínica sufre trastornos mentales, lo cual sin

lugar a duda conlleva a que, si no es tratado en debida forma, se le vulneran los derechos fundamentales de alguien que tiene un amparado especial.

En este orden de ideas, el señor EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO requiere la autorización para un tratamiento de rehabilitación intramuros a puerta cerrada en una institución acorde a la patología que actualmente padece, lo cual no desconoce la accionada EPS SURAMERICANA S.A., conforme a la respuesta dada, al señalar que efectuará las gestiones pertinentes para que sea valorado en la IPS SAN RAFAEL.

Ahora bien, conforme al acervo probatorio, la accionante aportó el historial médico de la institución FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS en el que se recomienda que, debido a su estado actual, el paciente debe continuar con los métodos allí adelantados, y el tratamiento debe ser *“INTRAMURAL A PUERTA CERRADA”*, para que se dé su rehabilitación.

Puestas así las cosas, y debido a la discrepancia que se presenta entre la accionante y la entidad accionada, esto es, quien debe atender la salud del paciente, es menester proceder a ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice una junta médica de psiquiatras y psicólogos y demás personal idóneo, con el propósito de evaluar los planes de atención de la institución FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS y la IPS SAN RAFAEL o cualquier entidad con las que tenga convenio, para determinar cuál de los centros le representa mayores beneficios a la situación particular de rehabilitación del paciente, y una vez tomada la decisión, deberá expedir la autorización de servicio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la realización de dicha junta.

Sobre el tema ha sostenido la Corte Constitucional, en relación con el tratamiento que debe brindar el estado al farmacodependiente, en Sentencia T-318/15 que:

“... las investigaciones científicas revelan que estos [los tratamientos] son múltiples y varían según factores como el tipo de sustancia de la que se abusa, el tiempo de consumo y las características particulares de cada uno

de los pacientes. Sobre esto último vale destacar que las personas que consumen sustancias psicoactivas no provienen del mismo nivel social y como consecuencia de su dependencia, pueden sufrir problemas mentales, laborales, físicos o sociales, que inciden en su comportamiento y que, por tanto, deben ser considerados al momento de tratar la enfermedad”.

Es por ello que en los casos en que el tratamiento de rehabilitación se busque a través de la acción de tutela, “es deber del juez constitucional asegurarse que se establezca con claridad por parte de los respectivos profesionales cuál es el tratamiento indicado en el caso concreto, de tal manera que los servicios médicos que se presten garanticen de manera efectiva los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud del accionante”.

De otro lado, frente a la exoneración del copago, se trata de pagos que se deben aportar al sistema, esto es, tiene fundamento legal y en esa medida justifica la delimitación de las responsabilidades y obligaciones de naturaleza prestacional a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, en aplicación de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad propios, y de otro lado, no se acredita que valor concreto se le está cobrando en el presente asunto, tal que confrontándolo con sus ingresos mensuales, se pueda determinar que no tiene los ingresos para asumir ese costo, y por tanto se denegará este pedimento.

En cuanto a la institución vinculada, esta sede judicial no advierte que, en modo alguno le esté conculcando derecho alguno al accionante, por ende, no se emitirá ninguna orden.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser concedido, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por XIMENA ALEJANDRA FAJARDO MARTINEZ, en representación de su hijo EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS SURAMERICANA S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice una junta médica de psiquiatras, psicólogos y demás personal idóneo, con el propósito de evaluar los planes de atención de la institución FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS y la IPS SAN RAFAEL o cualquier entidad con las que tenga convenio, para determinar cuál de estos centros le representa mayores beneficios a la situación particular de rehabilitación del paciente EMANUEL GUTIERREZ FAJARDO, y una vez tomada la decisión, expedi la autorización del servicio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la realización de la referida junta, para que se le dé el tratamiento adecuado, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR el pedimento restante referente a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, en atención a lo argumentado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ